



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 15/2015

ACTOR (S): ROMUALDO UC TUZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICHIMILA,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a cuatro de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Romualdo Uc Tuz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chichimilá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez, en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del

Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

b) **JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Chichimila, Yucatán.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día diez del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2150	DOS MIL CIENTO CINCUENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2753	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	23	VEINTITRÉS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	05	CINCO
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12	DOCE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	6	SEIS
 MORENA	18	DIECIOCHO
 PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
 ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATURA COMUN	30	TREINTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	29	VEINTINUEVE
VOTACIÓN TOTAL	5026	CINCO MIL VEINTISÉIS

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b) **TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional.

d) **RECEPCIÓN.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, del dieciséis

de los corrientes, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chichimilá, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

e) TURNO. El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número 15/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) REQUERIMIENTO. Por acuerdos plenarios de dieciséis y dieciocho de junio de dos mil quince, se requirió diversa documentación e información al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, misma que se cumplimentó en sus términos.

g) RADICACIÓN. El treinta posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) ADMISIÓN. Por acuerdo plenario de fecha uno de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

i) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de primero de julio del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2,



3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por alguna de las partes, ni este Tribunal advierte alguna que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí

mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Acción Nacional, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral, de Chichimilá, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA."¹ Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el

¹ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.



documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia”.

c) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee del sello recibidor que calza a la propia promoción.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y

constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

QUINTO. Consideraciones previas. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."² Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo

² Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.



que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE

PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).³

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidad es en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".

SEXTO.- Análisis del escrito impugnativo. El recurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Pretensión y causa de pedir.** En el presente medio de impugnación el partido político actor, solicita en esencia la nulidad de la votación en diez casillas, siete porque a su decir, la votación

³ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 435-436.



fue recibida en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección; de igual manera impugna, esas mismas siete más las tres restantes que integran el total de casillas en esa localidad, por la supuesta presión sobre el electorado; por lo tanto la *littis* del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Chichimilá, Yucatán, a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se procederá al análisis de las casillas cuya votación se impugna por el hoy accionante, por la fracciones IV y IX, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de votación recibida en casilla.

Artículo 6

Fracción IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

El partido político recurrente refiere que en las casillas **93 básica, 93 contigua 1, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 95 contigua 1, 98 extraordinaria 1**, instaladas en el municipio de Chichimilá, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que en la recepción de la votación el día de la jornada electoral, se realizó en fecha distinta a la señalada para la

celebración de ésta, pues del análisis de sus agravios refiere que: "Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla e iniciado tarde la jornada electoral, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio".

De la misma forma, hace referencia sobre el número de personas que supuestamente debieron votar el día de la elección en el horario comprendido de las ocho de la mañana a las seis de la tarde del día siete de junio del año en curso, mismo que se inserta para su análisis.

CASILLA	HORA APERTURA	VOTOS TOTALES DE LA CASILLA	VOTACIÓN QUE NO SE REALIZO
93 Básica	8:50 a.m	625	69
93 Contigua 1	8:49 a.m	619	68
94 Básica	8:35 a.m	661	73
94 Contigua 1	8:40 a.m	647	71
95 Básica	8:43 a.m	505	56
95 Contigua 1	8:35 a.m	531	59
98 Extraordinaria 1	8:40 a.m	199	22

Sobre el particular, resulta conveniente precisar primeramente el marco normativo en que sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado



correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, tal y como lo establecen los artículos 267 y 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en íntima relación con el artículo 273, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; -fundamento este último-, que se relaciona y que sirve de sustento toda vez que la elección de ayuntamiento de que se trata se llevó a cabo concurrentemente con una elección de carácter federal, por lo cual, debe regirse a lo dispuesto por la norma federal de la materia.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos del numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del recurso de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y

Alcaldía

Procedimientos Electorales, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

- a. Sólo podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.
- b. Sólo podrá permanecer abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, previa certificación que al efecto realice el Secretario.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa: "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 273, 274, 277 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar que, fecha de elección, es el período preciso que abarca de las siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de la hora señalada.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la normatividad de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Recibir la votación; y,
- b. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a.** Actas de la jornada electoral; **b.** Actas de escrutinio y cómputo; **c.** Hojas de incidentes; **d.** Segunda publicación de mesas directivas de casilla; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como ya se mencionó la sanción de nulidad de la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada para celebrar la elección, tiene como finalidad garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Puntualizado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: 1. La hora de instalación de la casilla asentada en el Acta de la Jornada Electoral; 2. Si para la instalación de la casilla, en hora posterior a la referida en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe justificación legal; 3. La hora en que la votación se cerró, y la justificación de la misma, en los términos que consignados en el Acta de la Jornada Electoral; y, 4. Así como la información que, en su caso, se encuentre en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos.

Para su estudio las casillas se clasificaran con motivo de la apertura de las mismas.

Núm. Prog.	Casilla	Hora que aduce el recurrente que se instaló la casilla	Hora en la que empezó la instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral	Hora que aduce el recurrente que empezó a funcionar la casilla, o bien que se instaló	Hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral
1	93 B	7:45	7:45	8:50	8:50
2	95 C1	7:30	7:30	8:49	8:49
3	94 B	7:30	No se asentó	8:35	8:35
4	94 C	7:35	7:35	8:40	8:40
5	95 B	7:30	7:30	8:43	8:43
6	95 C1	7:30	7:30	8:35	8:35
7	98 E1	7:30	7:30	8:40	8:40

En este orden de ideas, y como ya fue relatado en líneas anteriores, para poder acreditar los supuestos normativos de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 6 de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se requieren dos elementos, el primero de ellos, recibir la votación; y el segundo, que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya, la fecha señalada para tal efecto, en ese sentido este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente en virtud de que su inconformidad se basa en la premisa errónea, de que la recepción de la votación únicamente deberá realizarse estrictamente en un horario determinado, como el que él mismo señala en su escrito de demanda, es decir, de ocho de la mañana a seis de la tarde, y que la tardía recepción de la votación en las casillas en comento, acreditan irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, al no poder computar un número determinado de votos al aperturar dichas casillas hasta cincuenta minutos después de las ocho de la mañana; sin embargo esta tesis a juicio de los que hoy resolvemos este recurso, carece de sustento jurídico, toda vez, que si bien es cierto, el horario referido es el determinado por la ley para el inicio y posterior clausura de una casilla para la recepción del voto, no menos cierto es también, que la propia norma impone mecanismos y supuestos de hecho, que podrían ocurrir al momento de la instalación de las mismas, así como en la clausura de éstas; en ese sentido, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su apartado referente a la Jornada Electoral, establece que la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, como lo es la posibilidad, de que los funcionarios previstos por el Consejo Electoral respectivo, no hubiesen llegado para la integración de tales de mesas de recepción del voto; pues este supuesto significaría atender a lo previsto por el numeral 274 de la Ley en comento, es decir, para la ideal integración de las citadas mesas receptoras de votación, lo que se traduce a que, al ser la recepción de la votación un acto posterior al de la instalación de las casillas, es evidente que el inició de la primera está en función de la realización de la segunda.

México, D.F.
17 de mayo de 2013

De igual manera, quienes integramos este Tribunal Electoral, consideramos que no le asiste la razón al promovente, respecto a su afirmación en el sentido de que en las casillas en estudio, se dejó de recibir la siguiente votación:

CASILLA	VOTACIÓN QUE NO SE REALIZO
93 Básica	69
93 Contigua 1	68
94 Básica	73
94 Contigua 1	71
95 Básica	56
95 Contigua 1	59
98 Extraordinaria 1	22

Lo anterior atiende a que el promovente realiza la afirmación de que en las relatadas casillas, se dejó de recibir un número determinado de votos, por el retraso en la instalación de las mismas, sin acompañar algún medio de prueba idóneo que acredite tal afirmación, pues el solo argumento no alcanza la fuerza jurídica necesaria, para que este órgano jurisdiccional valore lo que a su consideración se dejó de percibir en las mesas receptoras del voto, máxime que como ya se refirió, la recepción de la votación es un acto posterior al de la instalación de las casillas, que por el simple supuesto retraso en la instalación de éstas, no genera la convicción de este órgano colegiado, de que se haya dejado de recibir la votación que el promovente manifiesta, aunado a que de las documentales públicas como lo son el acta de jornada electoral, hojas de incidentes y de clausura, valoradas en términos de los artículos 57, 58 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, arrojan como resultado la certeza de que todos los ciudadanos hasta la hora de clausura, ejercieron su derecho al voto, pues de las relatadas constancias, aparece que éstas estuvieron trabajando hasta las seis



de la tarde sin que hubiera algún medio probatorio que nos lleve a pensar lo contrario, pues de estas se desprende que la recepción de la votación se realizó apegada a las normas establecidas para tal efecto; en ese sentido podemos concluir que, en la especie no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor y por tanto dicho agravio resulta **infundado**.

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido recurrente refiere que en las casillas **93 básica, 93 contigua 1, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 95 contigua 1, 96 básica, 97 básica, 98 básica y 98 extraordinaria 1**, instaladas en el municipio de Chichimilá, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que en la recepción *“se generó presión sobre el electorado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional(PRI) realizó lo que se conoce comúnmente como “acarreo” al acreditarse la presencia afuera y dentro de las casillas, a menos de cincuenta metros; de vehículos y personas que vestían y portaban de forma deliderada y organizada camisetas con el texto “SABOR YUCATAN” y otros distintivos que se identificaban con los colores que representan al Partido Revolucionario Institucional (PRI)”*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por el principio de legalidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.



De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**⁴ El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

ejerció **violencia** física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia** física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)**.⁵ La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza **violencia** física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de

acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Iguualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, último párrafo y 62, párrafo tercero, de la Ley de medios en mención.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En el caso concreto, el actor aduce que en las casillas anteriormente reseñadas, había personas que portaban camisas con el texto "SABOR A YUCATÁN", con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Político Revolucionario Institucional, y que aun así los funcionarios de las mesas directivas de casilla permitieron ejercer su voto, conducta que a su consideración evito el ejercicio libre y secreto del sufragio de la ciudadanía, de igual forma refiere que se recogían personas en sus casas para llevarlas a las casillas, considerando que igualmente se oponía a la libertad del ejercicio democrático.



Para acreditar su dicho el hoy accionante aporta como medio de prueba seis placas fotográficas, que el mismo narra y que a continuación se transcribe.

Foto marcada con el #1.- Se puede apreciar con claridad las dos personas que portan las camisetas con el logo "SABOR YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Foto marcada con el #2.- Se parecía a una persona en medio de la fila, con una toalla amarilla sostenida con su mano izquierda y que de igual manera porta la camiseta con el logo "SABOR YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Foto marcada con el #3.- Se aprecia al inicio de la fila una persona de pantalón negro que porta la camiseta con el logo "SABOR YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Foto marcada con el #4.- Se aprecia otra persona en la explanada de la escuela pública cerca de la fila para ejercer el voto y la casilla con las manos en los bolsillos, portando un pantalón negro con la camiseta con el logo "SABOR A YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Foto marcada con el #5.- Se aprecia a la mitad de la fila una persona con pantalón negro y la mano derecha en el bolsillo portando con la camiseta con el logo "SABOR A YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Foto marcada con el #6.- Se aprecia con toda claridad varias personas a las afueras de la casilla, a menos de 50 metros, que portan la camiseta con el logo "SABOR A YUCATAN" con los colores institucionales, reconocidos y utilizados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)".

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que deviene *infundado* el agravio relativo a ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o los electores, expuesto por el actor en su escrito de demanda; atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente debe hacerse referencia a que el actor, para acreditar su dicho referente a que existió presión sobre los electores, al momento de emitir su voto a favor de un partido político

determinado, el día de la jornada electoral, agrega a su escrito de demanda las documentales privadas consistentes, en seis placas fotográficas, que este Órgano Colegiado valora en términos de los artículos 57, 58, 60 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Yucatán, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de lo que se puede llegar a la firme conjetura de que dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar el dicho del recurrente, esto en virtud, de que en ningún momento se colma con los extremos o elementos para acreditar las conductas ilícitas referidas por el actor; pues sí bien estas fotografías son un medio técnico para la acreditación de hechos, no menos cierto es que, por sí mismos no constituyen una prueba plena, sino que requieren del conjunto y adminiculación de otros medios, para poder atribuir así algún valor probatorio, máxime que no se puede garantizar que hayan sido obtenidas en el momento real, es decir, que dichos medios técnicos presentados en la demanda en estudio, no se puede acreditar fehacientemente, que correspondan a las circunstancias de modo tiempo y lugar que refiere el promovente, pues como ya se dijo, no se corroboran con ningún otro medio ideal para acreditar tal afirmación; sin embargo, suponiendo sin conceder, que con dichas placas fotográficas se pudieran actualizar las circunstancias de tiempo y lugar, no correría con la misma suerte la circunstancia de modo, pues aun cuando fuera cierto que el día de la jornada electoral, distintos ciudadanos portaban una camiseta color blanca con un logotipo visible al frente con la leyenda "Sabor Yucatán", en color verde con un marco rojo, como hace referencia el mismo actor en su demanda, no menos cierto es también que, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del quejoso, pues este solo hecho no actualiza las hipótesis previstas para tal efecto, pues solo se estaría a la apreciación subjetiva de que tal imagen y el uso de dicha playera acreditara la presión sobre el electorado el día de la jornada electoral, para votar a favor de un candidato en particular, pues no solo no se aprecia el logotipo del Partido Político que refiere el actor, si no de ningún modo se puede observar la incitación al voto a favor de algún Instituto Político, situación está que, al no ser



objeto de adminiculación con otros medios probatorios que hagan verosímiles las afirmaciones del recurrente, y apoyándonos en la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa inadvertido por este Órgano Jurisdiccional, la afirmación realizada por el impugnante respecto al supuesto acarreo de personas para la emisión de su voto y que esto igualmente generaba algún tipo de presión en los ciudadanos al momento de emitir su voto, sin embargo, tal señalamiento de igual forma carece de toda fuerza jurídica, pues únicamente hace una afirmación sin ningún sustento que pruebe tal aseveración.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores. Como se destacó, en el caso anterior los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen atribuciones para hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, sin embargo, de las constancias que corren agregadas en autos, la mesa directiva de casilla no desplegó alguna acción específica para retirar de las inmediaciones a las personas que estaban en el mismo, que a referencia del actor ejercían alguna presión hacia el electorado, y mucho menos, se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

A partir de esta serie de consideraciones, este Tribunal Electoral, puede concluir que los hechos, por sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tales condiciones, resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano ROMUALDO UC TUZ, y lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano **Romualdo Uc Tuz**, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Chichimilá, Yucatán.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional conforme y a la ley; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Chichimilá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES** y **MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ** y firman ante el Secretario General de Acuerdos Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan. DOY FE.



MAGISTRADO PRESIDENTE
Fernando B.
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

[Signature]
LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

[Signature]
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]
LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO